

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
ESTADO 39 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00048-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMAAUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ELABOREN LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firm...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00487-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN ROBLES ALARCON, LILIANA PATRICIA ROBLES ALARCON, YEIDER ALBERTO ROBLES ALARCON, CARLOS ANDRES ROBLES ALARCON, JESUS ROBLES QUILINDO, LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	27/09/2023	Auto Decreta Medida Cautelar	SQAPRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores: ... SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA con...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00377-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO	INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto vincula	CDLVINCULAR al extremo pasivo de la presente demanda a WEIMAR AYALA DUARTE de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2023. NOTIFICAR pers...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00209-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LIBARDO VARGAS BARRERA, ELSA PATRICIA CARDOZO SUAZA, YOLANDA PEREA GARCES, ANA VALDERRAMA GUZMAN, LILIANA ANDRADE CALDERON, GLORIA HERNANDEZ MENDEZ, LUZ AMPARO PLAZAS VARGAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR----	

5	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00237-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto Resuelve Reposición	SQAPRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado del 5 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución por las razones esbozadas. SEGUNDO: DENEGAR la petición espec...	
6	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00268-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto aprueba liquidación	WNR-...	
7	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00333-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	SQAPRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago. ... Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 2...	
8	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00158-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
9	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00173-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME BUSTOS YEPES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
10	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00174-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	

11	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00187-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NORBERTO MUÑOZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
12	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00222-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
13	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00341-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ, DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-...
14	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00525-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-...
15	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00569-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DILIA JARAMILLO MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00587-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...

17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00593-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
18	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00006-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMPARO ROBAYO GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
19	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00084-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Excepciones Previas	MGP PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE . En consecuencia, DISPONER la terminación del presente proce...
20	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00085-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA, COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve solicitud	MGPse resuelve solicitud del apoderado de la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 27 2023 4:13PM...
21	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00100-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
22	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00112-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...

23	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00118-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KARLA MARIA VELASCO ALVARADO, CARLOS VELASCO QUIROGA, MARIA JOSE VELASCO ALVARADO, JUAN JOSE VELASCO ALVARADO, CLEMENCIA ALVARADO SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	27/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. FIJAR el día miércoles dieciocho 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 ...	
24	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00119-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...	
25	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00137-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE RICARDO SILVA QUINTERO	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. FIJAR el día miércoles dieciocho 18 de octubre de 2023 a las 02:30 p.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 ...	
26	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00146-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MILTON GUZMÁN CELIS, REINALDO SANCHEZ, ORSAIN CALDERON, JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ, EFREN CALDERON ESPINOSA, JOSE ALAIN CONDE CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLAUTO QUE ORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, declara no probada excepción previa FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuesta ...	
27	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00164-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO YEPES FALLA, JAIME DURAN VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto inadmite demanda	WNR-...	
28	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00202-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto inadmite demanda	WNR-...	

29	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00218-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO BARREIRO ANDRADE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-...	
30	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00226-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OSCAR IVAN GARCIA OSPINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-...	
31	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00253-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL JOSUE URREA BELTRAN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	CDLAUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO. DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en t...	
32	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00255-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIEGO ANDRES SALAZAR MOTALES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	MGP PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en tal virtud, impedida p...	



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBARDO VARGAS BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2018-00209-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00058 SAMAI), se advierte que el 8 de junio de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva 30 de junio de 2021; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-**Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 8 de junio de 2023; que modificó la sentencia del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsqjnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsqjnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<sup>1</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003201800209004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800209004100133)

Procuraduría

[procjudadm64@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Daniel Francisco Polo Paredes**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736651c5ddeb2fa78af865aa530fcbc2ebd06bc6df5eee955a43fe87fde8037**

Documento generado en 27/09/2023 01:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2018-00268-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

### I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la liquidación de las costas del proceso.

### II. ANTECEDENTES.

a.- En la sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva condenó en costas a la parte demandada y, fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (documento 020, exp. digital).

b.-El 17 de febrero de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la decisión de primera instancia, y dejó incólume la condena en costas.

c. Mediante providencia del 28 de abril de 2023, este despacho obedeció lo resuelto por el superior el 17 de febrero de 2023 (documento 029, exp. digital).

d.-De la liquidación efectuada por la secretaria ad hoc el 18 de septiembre de 2023 (documento 031, exp. digital), se advierte que, entre las expensas y agencias en derecho, las costas ascienden a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$935.426)**.

### III.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 366-1° del CGP, le corresponde a la secretaria realizar la liquidación de las costas, y al juez aprobarla o rehacerla.

Como quiera que las expensas se encuentran debidamente sustentadas y las agencias en derecho corresponden a la suma que el juez de primera instancia ordenó reconocer, el despacho aprobará la liquidación efectuada por la secretaria.

DEMANDANTE: LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320180026800  
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del juzgado, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$935.426).**

**SEGUNDO.-**Ejecutoriada la anterior decisión, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el sistema de registro judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800268004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800268004100133</a>
ONEDRIVE	<a href="#">ExpedienteDigitalPrimeralInstancia</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9de91fdb824e9be08eec746bb6ef8d9f6acce048b9016cddd14d0c442582**

Documento generado en 27/09/2023 02:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00341-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00026 samai), se advierte que la Nación-Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado, y la innominada* (índice 00024 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220034100  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratara del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

En el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y

---

<sup>1</sup> Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

prestaciones sociales en los periodos que los demandantes se han desempeñado como jueces de la república.

Por ese motivo, el despacho considera que es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*"(...) certificación laboral actualizada de cada demandante, donde indique: su vinculación laboral a la Rama Judicial como jueces y la falta de pago de los conceptos reclamados en ésta demanda, indicando el tiempo de servicios como funcionarios judiciales, fechas de ingreso y retiro y valores devengados por concepto de salario y prestaciones sociales y si han devengado o no los valores que se reclaman en ésta demanda" (f. 7, índice 00003 samai).*

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de los funcionarios: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.413.029, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.714.887 y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.134.034.128, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a los demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor de los demandantes la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, desde el 18 de agosto de 2011 y por los periodos en los que se han desempeñado como jueces de la república.

Finalmente, establecer si la prima especial constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación y/o de vejez, y si como consecuencia de ello, se debe ordenar con destino al fondo de pensiones al que esté afiliado cada demandante, los aportes para pensión correspondientes en los periodos que se han desempeñado como jueces de la república.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante ([barreracardozaobogados@gmail.com](mailto:barreracardozaobogados@gmail.com))**, el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de los funcionarios: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.413.029, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.714.887 y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.134.034.128, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

**CUARTO.- Prevenir** al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:barreracardozaabogados@gmail.com">barreracardozaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:lidmariso79@hotmail.com">lidmariso79@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200341004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200341004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2bf7a94d63a776bff4d0f903ec2d6528c2ad4b0b527e4389d854be53e3eae**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00525-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00025 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**DEMANDANTE:** VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220052500  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320220052500  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico:

[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320220052500  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200525004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200525004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1840e31331eb06819b366f13e4a6cd1ebda1cd8bcb79c6829730877c972be2**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DILIA JARAMILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00569-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00018 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** DILIA JARAMILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220056900  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

### **c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora DILIA JARAMILLO MOLINA identificada con C.C. 28782981, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora DILIA JARAMILLO MOLINA identificada con C.C. 28-782.981, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** al apoderado judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:josechavez01@outlook.com">josechavez01@outlook.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200569004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200569004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a208fdaa3997f2c66eb24c06513f9c1b6c1ee0baac34c3482f028abb4d16938**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00587-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00020 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00018 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220058700  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

**c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING identificada con C.C. 51.697.394, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

**d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING identificada con C.C. 51.697.394, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** a la apoderada judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200587004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200587004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d76eee9a3dc46e798ae303e0f52122616165cf9d5084fc229afac804efa721**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00593-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00027 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00025 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220059300  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220059300  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220059300  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:kathe09191421@hotmail.com">kathe09191421@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200593004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200593004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ae4125f89bd6688df4bbfa031a006f0ba49a7845d81f45391ed61aad058d1**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00006-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00020 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00018 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230000600  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

### **c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ identificada con C.C. 36170878, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ identificada con C.C. 36170878, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** a la apoderada judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300006004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300006004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48726f766196617564043bed62178d3bf13b8a8ad51315a32de6f9d3f8e95c2**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00100-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00019 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, buena fe y la genérica* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento frente a los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230010000  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230010000  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la demandada solicitó que se oficiara al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que allegara las certificaciones de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante (f. 16, índice 00017 samai).

Con fundamento en lo previsto en los artículos 164 y 168 del CGP, no se accederá a la solicitud probatoria por considerarla innecesaria, toda vez que dichas certificaciones ya fueron aportadas al proceso.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230010000  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho, para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. 219167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO

**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230010000  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300100004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300100004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe380a2e393f5ef2e1a530747879e1cdb568867c1a2e369467ce5e5d8edfa57**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA**

### **I.-ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

### **II.-ANTECEDENTES**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que, sería del caso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de agosto de 2023 (mediante la cual se ordenó remitir el proceso a este despacho); pero, atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP, se declara impedida para conocer del sub lite puesto que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

### III.-CONSIDERACIONES

#### a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

#### b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ACEPTAR el impedimento manifestado** por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

**TERCERO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ MURILLO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**OCTAVO.- RECONOCER** en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.270, con tarjeta profesional No. 78.075 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es [peraltaardila@yahoo.com](mailto:peraltaardila@yahoo.com) , conforme al poder aportado al proceso.

**NOVENO.** – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300112004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300112004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad3cfd57aff0ecf73da3b8c70ba9aec5db2c06400b4a68f499f4ea4bcbdf98**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NESTOR EDUARDO GÓMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00119-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00018 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, buena fe y la genérica* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**DEMANDANTE:** NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230011900  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230011900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230011900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ, portadora de la T.P. 211.116 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [martha.salazar2@fiscalia.gov.co](mailto:martha.salazar2@fiscalia.gov.co), como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:martha.salazar2@fiscalia.gov.co">martha.salazar2@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300119004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300119004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9139f43cb4e97682b9755fd3a4b896face45777d93157ce78a5f602d5fced**  
Documento generado en 27/09/2023 01:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**RADICACIÓN: 410013333003-2023-00164-00**

**PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a éste despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- Dando alcance a la orden dada por el Conjuetz de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la providencia del 2 de mayo de 2023 (documento 18\_110001032500020190080901), el despacho, considera que se debe adecuar en escrito independiente, la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 41001333300320230016400  
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:pablojcares@hotmail.com">pablojcares@hotmail.com</a>
SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300164004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300164004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf893dcd55f049785ebc4aff806edff4efb334dd5c2f56c3842a3f0b28623d5**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00202-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, cuya dirección electrónica oficial para efectos de notificaciones judiciales es: [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230020200  
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:Adoper26@hotmail.com">Adoper26@hotmail.com</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300202004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300202004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3451cfd317f803bf573f11308aabd82c8db99d6a9f56275b9e8eb3c4e9c105**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO BARREIRO ANDRADE**  
**DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ**  
**RADICACIÓN: 410013333003-2023-00218-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA**

### **I.-ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

### **II.-ANTECEDENTES**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1º del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 201 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

DEMANDANTE: ALVARO BARREIRO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230021800  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

### III.-CONSIDERACIONES

#### a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

#### b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el

DEMANDANTE: ALVARO BARREIRO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230021800  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ACEPTAR el impedimento manifestado** por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

**TERCERO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ÁLVARO BARREIRO ANDRADE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

DEMANDANTE: ALVARO BARREIRO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230021800  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**OCTAVO.- RECONOCER** en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289, con tarjeta profesional No. 202.349 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com) , conforme al poder aportado al proceso.

**NOVENO.** – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DEMANDANTE: ALVARO BARREIRO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230021800  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300218004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300218004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8565e32912941e79ada29ec486c7c8f72d3b970df7fe2bb675cc58824d076d**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ**  
**RADICACIÓN: 410013333003-2023-00226-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA**

### **I.-ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

### **II.-ANTECEDENTES**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

DEMANDANTE: OSCAR IVAN GARCÍA OSPINA  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230022600  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

### III.-CONSIDERACIONES

#### a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

#### b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

DEMANDANTE: OSCAR IVAN GARCÍA OSPINA  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230022600  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ACEPTAR el impedimento manifestado** por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

**TERCERO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **OSCAR IVAN GARCÍA OSPINA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la

DEMANDANTE: OSCAR IVAN GARCÍA OSPINA  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230022600  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**OCTAVO.- RECONOCER** en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.273.883, con tarjeta profesional No. 98.863 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) , conforme al poder aportado al proceso.

**NOVENO. –** Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: OSCAR IVAN GARCÍA OSPINA  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230022600  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlar@hotmail.com">carlar@hotmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300226004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300226004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db7c14d11727f6ffe3d61104a0882b57d9b8efff671b76e8055c738365f723**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Demandado: **LUCY ANTONIA BARRERA POMBO**

Radicación: 41-001-33-33-000-**2018-00333-00**

### **I. ASUNTO**

Se procede a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133 del CGP, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2023, esta agencia judicial resolvió<sup>1</sup>:

*“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:*

*a.- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS OCHOCIENTOS TRES PESOS Mcte. (\$877.803), valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho el 6 de marzo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032018-00333 00 en contra de la parte vencida, esto es, la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.*

*b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia el 31 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.”*

---

<sup>1</sup> Índice 52, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**2.2.** Notificado el anterior proveído, la ejecutada no propuso recurso de reposición, no demostró el pago de la obligación (art. 431 del C.G.P.), ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses<sup>2</sup> (art. 442 C.G.P.)

En tal virtud, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**3.1.** El artículo 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)*”

A su vez, el inciso segundo del artículo 440, *ibidem*, ordena:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo; imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

---

<sup>2</sup> Índices 57 y 58 Exp. Digital SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**3.2.** Descendiendo al asunto bajo examen, se advierte que la ejecutada **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

**3.3.** Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del C. G. P., dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. P.

### **IV. COSTAS**

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En la parte resolutive de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, **literal a)** del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Superior de la Judicatura<sup>3</sup>. Para el efecto, se tendrá en cuenta que el presente proceso es de *mínima* cuantía<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. a la parte ejecutada; las cuales, serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, **el 5%** de la obligación que se está ejecutando<sup>5</sup>; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo PSAA16-

---

<sup>3</sup> “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

**a. De mínima cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

<sup>4</sup> Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos. Para el 2023, los procesos de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$46.400 y 174.000.000. Los procesos son de mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

<sup>5</sup> “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

**a. De mínima cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme esta providencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, **INGRESAR** el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO  
**Demandado:** NACIÓN RAMA JUDICIAL DEAJ  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2018-00237-00**

### **I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial – DEAJ, contra el mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto adiado el 5 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, así:

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO y en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:*

*a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 53.687.249) por concepto de CAPITAL correspondiente a la re-liquidación de*

*Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es 23 de febrero de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

*b) La correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto 23 de febrero de 2013 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo.*

*c) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 14 de mayo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.*

*d) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo solicito se libre mandamiento de pago por las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago.*

**2.2.** El apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ, interpone recurso de reposición<sup>1</sup> contra la anterior decisión, señalando que este Despacho, mediante auto del 5 de julio de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la entidad ejecutada *“por sumas de dinero, no solo que no debe, sino además que no cuentan con título ejecutivo”*.

Añade que la sentencia objeto de ejecución dispuso que se pagaría conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, y que el artículo 193 de ese mismo código, dispone que:

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según*

---

<sup>1</sup> Índice 70 Samai

fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

Por lo que, en su sentir, y con base en la norma antes referida, “el título de ejecución no es claro, dado que la sentencia no establece los parámetros sobre los cuales debe darse cumplimiento a la misma, no es expreso dado que es una sentencia en abstracto, y, por ende, no es exigible, asociado al hecho que el título ejecutivo no es simple, es un título complejo conformado de una parte, por la sentencia y de otra, la liquidación del crédito como se establece el inciso 2 del artículo 193 CPACA”<sup>2</sup>.

**2.3.** El 15 de agosto de 2023, el apoderado de la ejecutante se opuso al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago; aduciendo, en primer lugar, que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible porque está contenido en las sentencias proferidas –en su orden– el 28 de mayo de 2021 y el 19 de abril de 2022, por el Juzgado 10 Transitorio de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila; y, en segundo lugar, que no es necesario que una sentencia contenga una suma líquida de dinero para que pueda obrar como base de recaudo (sentencia proferida el 12 de julio de 2018 por el Consejo de Estado)<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Sobre la procedencia del recurso encontramos que el CGP dispone:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

---

<sup>2</sup> Índice 70 Samai.

<sup>3</sup> Índice 71, expediente SAMAI.

*en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

*“(…) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO*

*EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Así las cosas, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Al punto se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Y, las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

**3.2.** En el presente caso –como ya se indicó–, el apoderado del ejecutado interpone el recurso de reposición, argumentando que, mediante auto del 5 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, en contra de la entidad ejecutada *“por sumas de dinero, no solo que no debe, sino además que no cuentan con título ejecutivo”*.

Con fundamento en el artículo 193 del CPACA, considera que, “el título de ejecución no es claro, dado que la sentencia no establece los parámetros sobre los cuales debe darse cumplimiento a la misma, no es expreso dado que es una sentencia en abstracto, y, por ende, no es exigible, asociado al hecho que el título ejecutivo no es simple, es un título complejo conformado de una parte, por la sentencia y de otra, la liquidación del crédito como se establece el inciso 2 del artículo 193 CPACA.”

**3.3.** Conforme a lo anterior, es claro que el recurrente **no** está controvirtiendo los requisitos formales del título, pues no se discute que el título ejecutivo sea una sentencia de condena proferida por autoridad judicial.

Los parámetros que extraña el recurrente para la forma de liquidar lo ordenado en la sentencia, escapan a esta etapa procesal, por no constituir un requisito formal del título, por lo que dicho aspecto, será abordado de fondo al momento de resolver la ejecución y su liquidación en concreto.

**3.4.** Tampoco es admisible que esgrima como argumento del recurso de reposición, la falta de promoción de un incidente de liquidación de condena por parte de la ejecutante, dado que ello no configura un requisito formal del título, siendo en este caso suficiente con que se pretenda ejecutar una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción (en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio, el 28 de mayo de 2021<sup>4</sup>, confirmada el 19 de abril de 2022 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila<sup>5</sup>), en la cual claramente se condenó a la ejecutada en los siguientes términos:

*“QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, **reliquidar y pagar** a favor de la señora DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.412 expedida en Neiva, **todas las prestaciones sociales causadas a partir del 23 de febrero de 2013 y las***

---

<sup>4</sup> El proceso que fue admitido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva con radicado No. 410013333 003 2018 00237 00, tramitado después por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio por impedimento de esta agencia judicial

<sup>5</sup> Índice 00046 Samai.

**que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.**

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia” (Subraya el Despacho).*

Aundado a ello, téngase en cuenta que la liquidación del crédito no está prevista para esta fase inicial (artículo 446 del C.G.P.).

Se itera, el recurso de reposición dentro de los procesos ejecutivos, está previsto para controvertir los requisitos formales del mismo, no así los requisitos sustanciales, como son el debatir sobre si la prestación es clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

### **3.5. Otras cuestiones**

El recurrente presenta una “petición especial” en el sentido de solicitar *“AUTORIZACIÓN al despacho para que la liquidación del evento sea elaborada por uno de los liquidadores de la entidad, quienes se encuentran calificados para estas labores y gozan de experiencia y experticia en el tema, para que, de haber lugar, pueda llegarse a un ACUERDO DE PAGO de esta obligación con la parte actora.”*

Al respecto, es menester recordarle al solicitante que no nos encontramos en la etapa procesal prevista en el ordenamiento para liquidar el crédito, y aún, si en gracia de discusión, se estuviese en dicho estadio procesal, no procedería acceder a su petitum, amén de que por ministerio de la Ley (artículo 446-1o del CGP), *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito cuando cobre firmeza “el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”.*

En tal virtud, se denegará lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado del 5 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución; por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: DENEGAR** la *petición especial* formulada por el apoderado de la ejecutada en escrito arrimado el 8 de agosto anterior<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

SPQA

---

<sup>6</sup> Índice 70, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVÁN ROBLES ALARCÓN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA  
PLATA (H)

Radicación: 41-001-33-33-000-2014-00487-00

### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad del **decreto de las medidas cautelares** solicitadas por el apoderado actor<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares<sup>2</sup>:

*“1) El embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores de propiedad de la Demandada (sic) HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.*

A.- CLASE CAMIONETA

MARCA NISSAN

MODELO 2023

CARROCERÍA AMBULANCIA

NUMERO (SIC) DE MOTOR YD25 747959P

NUMERO (SIC) DE CHASIS 3N6CD35B5ZK444832

PLACAS OPP065

B.- CLASE CAMIONETA

MARCA CHEVROLET

MODELO 2021

CARROCERÍA AMBULANCIA

NUMERO (SIC) DE MOTOR UL8563

---

<sup>1</sup> Índices 103, 104 y 108 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índices 103 y 104, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

NUMERO (SIC) DE CHASIS 8LBETF2WXM0000160  
PLACAS OPP060

C.- CLASE CAMIONETA  
MARCA NISSAN WAGON  
MODELO 2019  
CARROCERÍA WAGON  
NUMERO (SIC) DE MOTOR QR25424741M  
NUMERO (SIC) DE CHASIS JN1JBNT32Z0029962  
PLACAS OPP059

*Sírvase señor Juez, oficiar el embargo de los mencionados vehículos al Secretario de tránsito (sic) de la Plata Huila, sitio donde se encuentran inscritos esos rodantes”.*

Además de las anteriores, el 15 de agosto de 2023 solicitó el decreto de las siguientes<sup>3</sup>:

*“Se decrete el embargo de los dineros que tengan las cuentas corrientes que el Hospital SAN ANTONIODE PADUA DE LA PLATA con NIT 691.180.117 7 tenga o haya abierto en las siguientes entidades financieras de la Plata -Huila.*

- 1) Banco de Bogotá con NIT 860.002,964.4 y cuya dirección es la calle 6#4-60 de la Plata*
- 2) Banco Agrario, con NIT 800.037.800.8 y cuya dirección es la carrera 4 No.3-34 de la Plata*
- 3) Banco de Colombia, con NIT 8909039388 y cuya dirección es la carrera 4 No.6-27 de la Plata*
- 4) Banco de Davivienda, con NIT 901.323.565.4 y cuya dirección es la carrera 4 No.4-22 de la Plata*
- 5) Cooperativa de ahorro Ultrahuilca con NIT 891100673.9 y cuya dirección es la carrera 5 No.3-53 de la Plata*
- 6) Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE con NIT 8911006563 y cuya dirección es la carrera 5 No.4-15 de la Plata”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Embargo de vehículos**

---

<sup>3</sup> Índice 108, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

El artículo 594 CGP, dispone que no se podrán embargar, entre otros:

*“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*

Descendiendo al asunto bajo examen, se avizora que los vehículos que se pretenden embargar, son de propiedad de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, en virtud a los certificados de libertad y tradición expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Plata que fueron aportados junto con la solicitud de la medida cautelar<sup>4</sup>.

Ahora bien, se infiere que esos automotores están destinados a la prestación de un servicio público de salud en razón a la naturaleza de la parte ejecutada (empresa social de salud<sup>5</sup>), y, aunado, que las carrocerías de los dos primeros son tipo “AMBULANCIA”.

---

<sup>4</sup> Índices 103, 104 y 107 Expediente SAMAI

<sup>5</sup> Artículo 1.- *Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.* (Decreto 1876 de 1994)

La Ley 489 de 1998 consagra: “ARTÍCULO 83.- *Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”*

“Las siglas E.S.E significan Empresas Sociales del Estado y estas se componen por las instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS, tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema. De esta forma, la normativa estableció que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, ya que son descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.(  
<https://grupoguard.com/co/blog/convocatorias/empresas-sociales-estado/empresas-sociales-estado/#:~:text=Las%20siglas%20E.S.E%20significan%20Empresas,y%20beneficiarios%20de%20los%20distintos>  
[tintos](#)



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

En tal virtud, los vehículos de marras, son bienes que, a la luz del artículo 594 del CGP, no son embargables, por ser bienes destinados a un servicio público como lo es el de la salud; razón por la cual, la solicitud de embargo y secuestro de los mismos, se negará.

### **3.2. Embargo de dineros**

En atención a que la medida cautelar de embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas bancarias, se solicita en debida forma y es procedente, se accederá. En tal virtud, se ordenará el embargo:

i) De los dineros que **el Hospital SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA con NIT 691.180.117 7**, posea en las cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras de La Plata (H): Banco de Bogotá con NIT 860.002,964.4; Banco Agrario, con NIT 800.037.800.8; Banco de Colombia, con NIT 8909039388; Banco de Davivienda, con NIT 901.323.565.4; Cooperativa de Ahorro Ultrahuilca con NIT 891 100673.9; Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE con NIT 891 1006563.

La medida precautoria se limita a la suma de SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$ 700.345.020); ello, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al total del valor del crédito y las costas<sup>6</sup> más un cincuenta por ciento<sup>7</sup>). Suma retenida, que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de **depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de Neiva.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores:

---

<sup>6</sup> 4% del Valor del Crédito. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

<sup>7</sup> \$448.939.116 (capital) + \$17.957.564 (costas por quantum del 4% del vr crédito) + \$233.448.340 (50% del crédito + costas) = \$ 700.345.020



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

a) CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2023, CARROCERÍA AMBULANCIA, NÚMERO DE MOTOR YD25 747959P, NÚMERO DE CHASIS 3N6CD35B5ZK444832; PLACAS OPP065.

b) CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 2021; CARROCERÍA AMBULANCIA; NÚMERO DE MOTOR UL8563; NUMERO DE CHASIS 8LBETF2WXM0000160; PLACAS OPP060.

c) CAMIONETA; MARCA NISSAN WAGON; MODELO 2019; CARROCERÍA WAGON; NÚMERO DE MOTOR QR25424741M; NÚMERO DE CHASIS JN1JBNT32Z0029962; PLACAS OPP059.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA con NIT 691.180.117 7**, en las cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras con sede en La Plata (H): Banco de Bogotá con NIT 860.002,964.4; Banco Agrario, con NIT 800.037.800.8; Banco de Colombia, con NIT 8909039388; Banco de Davivienda, con NIT 901.323.565.4; Cooperativa de Ahorro Ultrahuilca con NIT 891100673.9; Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE con NIT 8911006563.

**TERCERO: LIMITAR** la medida a la suma de SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$ 700.345.020).

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del sistema general de participaciones, regalías, seguridad social, rentas y/o recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del CGP).

**La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de Neiva; dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).**

**QUINTO:** Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados electrónicamente al apoderado actor; quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia al expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** MARÍA CRISTINA QUINTERO PASTRANA  
en representación de MILTON STIVEN  
OCAMPO QUINTERO  
**Ejecutada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2014-00048-00**

### 1. ASUNTO

Auto obedece lo resuelto por el superior y ordena trámite por Secretaría.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de marzo del 2023<sup>1</sup> este Despacho ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 899.999.003-1, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá:*

*- Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.*

*SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).*

*TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).*

*CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades bancarias serán subidos al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.*

---

<sup>1</sup> Índice 141: expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Contra dicha decisión la apoderada de la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos mediante auto de fecha 22 de marzo del 2023<sup>2</sup>, en donde no se repuso la decisión y se concedió en efecto devolutivo el de apelación.

De esta manera, el Tribunal Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación interpuesto, decidió confirmar la decisión a través de providencia del 8 de septiembre del 2023<sup>3</sup>, respecto de la cual se obedecerá en la presente lo resuelto por el superior.

Ahora bien, se encuentra que el apoderado actor el día 13 de abril del 2023<sup>4</sup> remitió vía electrónica memorial por medio del cual solicitó “(...) se dé cumplimiento en el pago de una Sentencia en un Proceso de Pensión de Sobrevivientes, en donde están incluidos mis Honorarios a los que tengo Derecho y que la Ley me faculta para que sean cobrados y estos sean cancelados con todos sus intereses por la Mora en su entrega en donde se acumulan 5 años de Intereses Moratorios”.

Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante auto del 26 de abril del 2023<sup>5</sup>, en el entendido que comoquiera que se había aprobado el crédito a través de auto del 12 de diciembre del 2022<sup>6</sup>, por valor de \$236.323.773, y que la medida cautelar se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación, se tornaba improcedente dar trámite a una nueva solicitud de pago.

Posterior a dicha decisión, se encuentra que el accionante radicó nuevamente solicitud de pago el 22 de agosto del año en curso<sup>7</sup>, reiterada mediante memorial presentado el 8 de septiembre hogaño<sup>8</sup>, así como solicitud de información respecto a la documentación que debía presentar para el pago respectivo.

Al respecto, encuentra el Despacho que en atención a la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Huila en relación a la decisión de la medida cautelar decretada, con el fin de continuar con el proceso de embargo y retención de dineros, se hace necesario que por Secretaría se proceda a la elaboración de los oficios correspondientes a las entidades bancarias, los cuales, tal como se decidió en auto del 8 de marzo del 2023, “serán subidos al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible”.

---

<sup>2</sup> Índice 146: expediente SAMAI

<sup>3</sup> Índice 162: expediente SAMAI

<sup>4</sup> Índice 149: expediente SAMAI

<sup>5</sup> Índice 154: expediente SAMAI

<sup>6</sup> Índice 123: expediente SAMAI

<sup>7</sup> Índice 158: expediente SAMAI

<sup>8</sup> Índice 159: expediente SAMAI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 8 de septiembre del 2023, por medio del cual se confirmó lo decidido en providencia de fecha 8 de marzo del 2023.

**SEGUNDO: REALIZAR** por Secretaría los oficios correspondientes a las entidades bancarias con el fin de continuar con el trámite ordenado en auto del 8 de marzo del 2023, los cuales serán subidos al aplicativo SAMAI, de donde el apoderado actor deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

### **NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** **HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO**  
**Demandadas:** INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM-  
**Vinculado:** WEIMAR AYALA DUARTE  
**Asunto:** **ORDENA VINCULAR A SUJETO PROCESAL Y NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 **2016 00377 00**

Vista con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en aras de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2023<sup>2</sup> se procederá a **VINCULAR** al extremo pasivo de la presente demanda, a **WEIMAR AYALA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.162.455 -*quien fuere nombrado en el "IDEAM" a través Resolución N° 215 del 24 de febrero de 2016, en el cargo Observador de Superficie, Código 3105, Grado 07-*.

Para tal efecto, se le deberá **NOTIFICAR** personalmente la demanda al buzón electrónico [wayala@ideam.gov.co](mailto:wayala@ideam.gov.co), acorde con lo informado el 21 de septiembre de 2023<sup>3</sup> por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM-; concediéndole el término de ley para que conteste la demanda y solicite pruebas, si lo estima pertinente.

Por lo expuesto, el despacho,

---

<sup>1</sup> Índice 59, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 49 expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 58, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al extremo pasivo de la presente demanda a **WEIMAR AYALA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.162.455; de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2023<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda del 27 de septiembre de 2017<sup>5</sup> a **WEIMAR AYALA DUARTE**; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje al buzón electrónico [wayala@ideam.gov.co](mailto:wayala@ideam.gov.co).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a **WEIMAR AYALA DUARTE** por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**CUARTO: ADVERTIR** al vinculado que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico del despacho: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>4</sup> Índice 49 expediente SAMAI.

<sup>5</sup> [CUADERNO No 1 y CUADERNO No 2 - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

Visible en OneDrive / Expedientes electrónicos / Medios de control / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / 41 001 33 31 003 2016 00377 00 / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°1 / Folios 79 y 80 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente link de OneDrive: [41001333300320160037700](#), y las actuaciones del 2022 en adelante, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

*Juez*

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ**

**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00158 00**

**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1° de agosto de 2023<sup>1</sup>, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

CYDL

---

<sup>1</sup> Índice 47, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** **JAIME BUSTOS YEPES**

**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00173 00**

**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1° de agosto de 2023<sup>1</sup>, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia del 25 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

CYDL

---

<sup>1</sup> Índice 41, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** **NESTOR ALEXANDER GARCÍA VARGAS**

**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00174 00**

**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1° de agosto de 2023<sup>1</sup>, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia del 25 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

CYDL

---

<sup>1</sup> Índice 42, expediente SAMAI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO**  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00222 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado Electrónicamente)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

MGP

---

<sup>1</sup> Índice 39, expediente SAMAI,  
[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/32\\_32\\_410013333003202200222001ENTRADAREGRES20230925100930.pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/32_32_410013333003202200222001ENTRADAREGRES20230925100930.pdf)



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA y  
BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA**  
Demandado : MUNICIPIO DE PITALITO  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00085-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada el 2 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, en la que indica que debe corrérsele traslado por tres (3) días de las excepciones planteadas por la demandada (artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 10 del C.G.P.). En consecuencia, procura que se “*corrijan las actuaciones anteriores en la cual se manifiesta que guardamos silencio respecto a la contestación de las excepciones*”.

Del íter procesal, se logra establecer lo siguiente:

- El 11 de mayo de 2023, el apoderado del Municipio de Pitalito, presentó contestación de la demanda, enviando copia de la misma, al correo electrónico informado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda<sup>2</sup> ([erf98@hotmail.com](mailto:erf98@hotmail.com)<sup>3</sup>), así:

**Fwd: Contestacion demanda VER LTDA**

[juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co)

Jue 11/05/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Martha Eugenia Andrade Lopez <[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)>; erf98@hotmail.com <[erf98@hotmail.com](mailto:erf98@hotmail.com)>

 11 archivos adjuntos (7 MB)

CartaTratoDigno.pdf; Contestación Demanda VER LTDA.pdf; DECRETO 235 DE 2012.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS VER LTDA.pdf; PANTALLAZO DE PODER.pdf; PODER VER LTDA-BLANCA ISABEL CABRERA.PDF; soportes Alcalde Edgar Muñoz.PDF; CÉDULA PAOLA REINA.pdf; Certificado abogado.PDF (5).pdf; TARJETAPROFESIONAL (1).pdf; notificacion resolucion resuelve reconsideracion.jpeg;

Cordial saludo, respetuosamente me permito remitir contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien obra como demandante la señora, Blanca Isabel Cabrera, demandado el Municipio de Pitalito, bajo el radicado No 2023-00085-00

Atentamente;

OFICINA JURÍDICA

ALCALDÍA DE PITALITO

<sup>1</sup> Índice 18 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 30, índice 3 expediente SAMAI.

<sup>3</sup>Folio 1, Índice 12 expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- El 12 de julio de 2023, la secretaría del Juzgado, hizo constar que, “el 11 de mayo de 2023, a las 5:00 p.m. venció el término de traslado de la demanda a la parte accionada. Oportunamente el MUNICIPIO DE PITALITO, contestó la demanda y propuso excepciones, escrito del cual corrió traslado a la parte accionante, quien guardó silencio. Días inhábiles: 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 (del 03 al 07 de abril de 2023 corresponde a semana santa), 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril de 2023, 1, 6 y 7 de mayo de 2023. Conste<sup>4</sup>”.

De acuerdo a lo anterior y en armonía a lo consagrado en el artículo 201A del CPACA<sup>5</sup>, se **NIEGA** la solicitud impetrada por el apoderado actor el pasado 2 de agosto<sup>6</sup>; pues como se plasmó en líneas anteriores, de las excepciones planteadas por el ente demandado se le corrió traslado electrónicamente, garantizándole su derecho de contradicción y defensa.

### **NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Índice 14, expediente SAMAI.

<sup>5</sup> “Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

<sup>6</sup> Índice 18, expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-2023-00084-00  
**Asunto:** Decide excepciones previas

### 1. ASUNTO.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 175 del C.P.A.C.A., procede el despacho a resolver la excepción de *ineptitud de la demanda – Improcedencia para demandar actos administrativos de trámite*<sup>1</sup> planteada por la entidad demandada.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La demanda.

Daniel Augusto Vargas Sterling, actuando por conducto de mandataria judicial, presenta demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, en procura de que se declare la ilegalidad del “*acto administrativo DDH-TH sin número de fecha 3 de octubre de 2022 por medio de la (sic) cual se da por terminado (...) el nombramiento en provisionalidad*”.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende que se le reintegre -sin solución de continuidad- al cargo de Registrador Municipal, código 4035-07 del municipio de Pitalito; y, que se condene a la demandada al pago indexado de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación y hasta su reintegro<sup>2</sup>.

#### 2.2. La excepción planteada (*Ineptitud de la demanda – Improcedencia para demandar actos administrativos de trámite*).

---

<sup>1</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 5, índice 3 del expediente digital SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

El apoderado de la entidad demandada, al descorrer su traslado, presentó como excepción previa la que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE”*<sup>3</sup>. Argumenta, que *“el memorando DDH-TH del tres (03) de octubre de 2022, por medio del cual se informa al actor hacer entrega formal de las actividades relacionadas con las funciones del cargo del señor DANIEL AUGUSTO VARGAS ESTERLING, es un acto de trámite”*; y al no constituir una decisión definitiva que modifica la situación jurídica del demandante, no es no es pasible de control judicial.

### **2.3. El traslado de la excepción.**

La apoderada actora<sup>4</sup>, hace alusión al significado de acto administrativo, a su importancia como manifestación de la voluntad de la administración, en tanto que produce efectos jurídicos, creando, modificando e extinguiendo derechos y obligaciones de los administrados.

Refiere que, el acto administrativo impugnado termina la relación laboral del demandante con la entidad demandada, generando *“derechos siempre y cuando una autoridad competente decrete su nulidad”*.

Sostiene que, el acto que se demanda no es de trámite, porque por su conducto, le solicitó al demandante *“hacer entrega del cargo por lo tanto si (sic) esta (sic) la administración pronunciándose de fondo, por lo tanto, el acto demandado no es una mera comunicación como lo asegura el demandado”*.

Por lo anterior, solicita se despache desfavorablemente la excepción.

---

<sup>3</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI

<sup>4</sup> Folio 16 – índice 19 expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas, así:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que se remite dicha norma), establece que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si*

---

<sup>5</sup> "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

*prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

### **3.2. Análisis de fondo.**

#### **3.2.1. Problema jurídico.**

Deberá el despacho establecer si el acto administrativo demandado (memorando DDH-TH del 3 de octubre de 2022), es un acto definitivo pasible de ser demandado judicialmente.

#### **3.2.2. Caso concreto.**

Es preciso recordar que la entidad demandada plantea la excepción de *Ineptitud de la demanda – Improcedencia para demandar actos administrativos de trámite*<sup>6</sup>; esgrimiendo que, el memorando DDH-TH del 3 de octubre de 2022, comporta un acto de trámite y no es susceptible de control judicial (artículos 74 y 75 del CPACA).

Igualmente, que la parte actora al respecto, insiste en que el acto impugnado tiene carácter de definitivo porque no se trata de una simple comunicación, sino de una decisión de fondo que modificó su situación jurídica.

Es preciso mencionar, que el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como aquellos “*que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

---

<sup>6</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha sido reiterativa en afirmar, que los actos administrativos susceptibles de control judicial, son los *definitivos*:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Esta corporación ha definido el acto administrativo como la expresión de la voluntad de la administración, capaz de producir efectos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o general; entre sus características se han distinguido las siguientes<sup>8</sup>:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad;
- ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares;
- iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y,
- iv) Sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

Los actos administrativos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, definitivos y de ejecución; en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo<sup>9</sup>.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Y los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal<sup>10</sup>. En los términos del artículo 43 del CPACA, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

De conformidad con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos expresos o fictos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, culminan el proceso administrativo y tienen

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, 11 de mayo de 2023. Expediente 25000234200020200005401 (3130-2021).

<sup>8</sup> Auto Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, actor: Mauro Orlando Rodríguez Cabezas, radicado: 52001-33-33-000-2015-00650-01(1921-16) de fecha 7 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625 -2015) de fecha 12 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850 -2018) de fecha 21 de junio de 2018.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular"  
(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al *sub lite* y como ya se indicó, la parte actora por conducto de este medio de control, pretende la nulidad del *memorando DDH-TH del 3 de octubre de 2022*<sup>11</sup>, por el cual los *Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil* le solicitaron:

"Por medio del presente, le recordamos que su nombramiento en provisionalidad como Registrador Municipal del Estado Civil en Pitalito – Huila, finaliza el 4 de octubre de 2022. Por lo tanto, le informamos que una vez finalizada su vinculación deberá:

- Hacer entrega formal de las actividades relacionadas con las funciones del cargo (circular 079 del 13 de agosto de 2009 y su modificación circular 004 del 12 de enero de 2010 y circular 45 del 10 de septiembre de 2014) en el formato RTFT01 versión 3 (Entrega de informes y actividades, este informe deberá ser entregado en la oficina donde presta su servicio con copia al área de Talento Humano de la Delegación Departamental, para que se archive en su Historia Laboral
- Efectuar la entrega de todos los bienes asignados por la Registraduría para el ejercicio del cargo, a su jefe inmediato, o a quien éste (sic) designe según lo estipulado en el Decreto 1010 de 2000, y complementaria con la Circular 109 del 24 de Julio de 2013 (Inventario Documental) de todos los bienes a su cargo.
- Solicitar la cancelación de las cuentas de usuario de los diferentes aplicativos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, a los administradores de cada sistema.

Los documentos de retiro que debe entregar en la Oficina de Talento Humano de la Delegación Departamental del Huila para que reposen en su historia laboral son:

- Con el objeto de dar total cumplimiento a lo señalado en el artículo 227 del Decreto ley 19 de 2012, es obligación del servidor público al momento del término del nombramiento o retiro del servicio actualizar en el SIGEO II la Declaración juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica, tipo RETIRO, la cual deberá ser generada por el SIGEP II, de esta manera podremos contar con su hoja de vida en regla, en caso de requerirse por cualquier circunstancia futura.
- Hacer entrega del Carné Institucional".

---

<sup>11</sup> Folio 35-36, índice 3 del expediente digital SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Del texto antes transcrito, se observa que el acto acusado tiene como propósito *recordar* al demandante que su nombramiento provisional como *Registrador Municipal del Estado Civil de Pitalito – Huila*, finalizaba el 4 de octubre de 2022; y en ese orden, *indicarle* el procedimiento administrativo a seguir, para hacer entrega formal del cargo.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho refulge con claridad, que dicho acto no tiene la virtualidad de modificar o extinguir de manera definitiva la situación jurídica de Daniel Augusto Vargas Sterling; habida cuenta que, la entidad demandada con ese *memorando* no está expresando categóricamente la decisión de no volverlo a nombrar (como según el libelo lo venía haciendo sucesivamente desde el 27 de febrero de 2012) en el cargo de *Registrador Municipal del Estado Civil de Pitalito – Huila*.

En esas condiciones, para este operador judicial, la comunicación que indica el cumplimiento del término del periodo de vinculación y el procedimiento administrativo a seguir, constituye un acto de trámite; en esencia, porque no contiene una manifestación de voluntad de la entidad demandada y no produce en sí misma, efectos jurídicos y definitivos en el demandante.

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón a la entidad demandada; por ello, y sin lugar a consideraciones adicionales, declarará probada la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE*”. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

### **3.2.3. Otras consideraciones.**

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. **JEFFERSON ELÍAS MURILLO MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 218.842 del C.S de la J., como apoderado principal de la entidad demandada y como apoderado



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

sustituto al Dr. **JUAN PABLO BUENDIA LOSADA**, portador de la T.P. No. 283.044, en los términos y para los fines del poder arrimado<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE*”. En consecuencia, **DISPONER** la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JEFFERSON ELÍAS MURILLO MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 218.842 del C.S de la J., como apoderado principal de la entidad demandada y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN PABLO BUENDIA LOSADA**, portador de la T.P. No. 283.044, en los términos y para los fines del poder arrimado<sup>13</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

### **NOTIFIQUESE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

---

<sup>12</sup> Folio 2, índice 16 expediente digital SAMAJ.

<sup>13</sup> Folio 2, índice 16 expediente digital SAMAJ.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** **CARLOS VELASCO QUIROGA Y OTROS**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00118 00**  
**Asunto:** **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que el MUNICIPIO DE NEIVA no propuso excepciones previas; para continuar con el trámite, se convocará a las partes y a los apoderados a la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** al apoderado del ente territorial demandado, de conformidad con el poder<sup>2</sup> allegado al expediente con la contestación de la demanda.

De otro lado, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se **aceptará la renuncia al poder** presentada el 31 de julio de 2023<sup>3</sup>, por el apoderado de la parte demandante, la cual se entiende surtida a los cinco (5) días siguientes, de haber allegado el memorial de renuncia.

Por último, **se requerirá a los demandantes**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **constituyan apoderado especial que represente sus intereses** en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

---

<sup>1</sup> Índice 19, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 19 y ss., Índice 17, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 18, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día **miércoles dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del siguiente enlace de la plataforma *LifeSize*: <https://call.lifesizecloud.com/19395718>.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** portador de la T.P. N°52.209 del C.S.J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, para lo fines y en los términos del mandato<sup>4</sup> conferido.

**CUARTO:** ACEPTAR la **renuncia del poder** al abogado **SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO**, portador de la T.P. N°366.470 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, la cual se entiende surtida a los cinco (5) días siguientes, de haber allegado el memorial de renuncia al despacho.

**QUINTO:** REQUERIR a los demandantes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **constituyan apoderado especial que represente sus intereses** en el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

CYDL

---

<sup>4</sup> Folio 19 y ss., Índice 17, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** **JOSÉ RICARDO SILVA QUINTERO**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE OPORAPA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00137 00**  
**Asunto:** **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que el MUNICIPIO DE OPORAPA no propuso excepciones previas<sup>2</sup>; para continuar con el trámite, se convocará a las partes y a los apoderados a la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** al abogado DIEGO MAURICIO ORTÍZ RUJANA; para que actúe como apoderado judicial del ente territorial demandado, de conformidad con el poder<sup>3</sup> allegado con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **miércoles dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: CITAR** electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual

---

<sup>1</sup> Índice 15, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 12, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Folio 19 y ss., Índice 12, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

a través del siguiente enlace de la plataforma *LifeSize*:  
<https://call.lifesizecloud.com/19402489>.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA** portador de la T.P. N°191.563 del C.S.J., como apoderado del **MUNICIPIO DE OPORAPA**, para lo fines y en los términos del mandato<sup>4</sup> conferido.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

CYDL

---

<sup>4</sup> Folio 19 y ss., Índice 12, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** MILTON GUZMÁN CELIS Y OTROS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2023 00146 00  
**Asunto:** SANEAMIENTO, DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

#### 1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

#### 2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promovido por **MILTON GUZMÁN CÉLIS, ORSAIN CALDERÓN MEDINA, EFRÉN CALDERON ESPINOSA, JOSÉ GERMÁN GIRALDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALAIN CONDE CUENCA** y **REYNALDO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda<sup>1</sup> y la contestación<sup>2</sup> a la misma.

Aunado a lo anterior, se observa que el **MUNICIPIO DE NEIVA** al descorrer el traslado del libelo, propuso como excepción la denominada *“FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”*<sup>3</sup>; argumentando, que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de transferir a los entes territoriales los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, por medio de los cuales se financia el pago de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones Educativas del sector oficial.

---

<sup>1</sup> Índice 3, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 11, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Folio 8, Índice 11, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Por ende, concluyen que es necesario se vincule al Ministerio de Educación “a fin de que asuma las resultas del proceso, pues es quien determina los parámetros que las Secretarías de Educación certificadas deben seguir al momento de liquidar las nóminas, y es quien define a nombre de la nación los límites máximos de costos a financiarse con los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>4</sup>”.

Al respecto, debe precisarse que, conforme lo dispone la Ley 715 de 2001<sup>5</sup>, las entidades territoriales certificadas para asumir la prestación del servicio educativo tienen la atribución de “*administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial*<sup>6</sup>” (subrayas originales del texto).

Ahora bien, los demandantes procuran que se les reconozca y pague trabajo suplementario y recargos nocturnos, y, de acuerdo a ello, que se les reliquiden las prestaciones sociales (vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022) y se les cancele la sanción moratoria que consagra la Ley 50 de 1990;

---

<sup>4</sup> Folio 10, Índice 11, expediente SAMAI.

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

<sup>6</sup> Artículo 7, numeral 7.3. (aparte subrayado declarado condicionalmente exequible).



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

esgrimen ejercer el cargo de celador y haber sido directamente nombrados por el ente territorial –cargo administrativo adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Neiva-.

Por lo anterior, es claro que es a la entidad territorial a quien corresponde pronunciarse, en primer lugar, sobre el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos; y eventualmente, efectuar la liquidación y el pago de los valores adeudados.

En ese orden de ideas, únicamente el Municipio de Neiva debe comparecer en calidad de demandado. Y en tal virtud, la exceptiva no prospera.

En la medida en que las demás exceptivas (*cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción*), esgrimen argumentos íntimamente relacionados con el eje central de la controversia, su análisis se hará en el fallo de fondo.

### **3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

a) En el escrito inicial, el apoderado la **parte demandante** allegó varios soportes documentales<sup>7</sup> relacionados con el sustento fáctico de la demanda y la reclamación que dio origen a los actos impugnados, concernientes a la solicitud de reconocimiento y pago trabajo suplementario y recargos nocturnos, así como la reliquidación de

---

<sup>7</sup> Índice 3, Anexos demanda, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

prestaciones sociales y la cancelación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990.

- b) El mandatario judicial del **MUNICIPIO DE NEIVA**, allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación adelantada por los demandantes<sup>8</sup>.
  
- c) Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo de los demandantes; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

#### **4. FIJACIÓN DE LITIGIO.**

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las **Resoluciones 1946 del 30 de septiembre de 2022 y 2217 del 16 de noviembre de 2022**, mediante las cuales, el MUNICIPIO DE NEIVA le denegó a **MILTON GUZMÁN CÉLIS, ORSAIN CALDERÓN MEDINA, EFRÉN CALDERON ESPINOSA, JOSÉ GERMÁN GIRALDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALAÍN CONDE CUENCA y REYNALDO SÁNCHEZ**, el reconocimiento y la reliquidación de trabajo suplementario y recargos nocturnos durante las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, y les resolvió adversamente un recurso de reposición, respectivamente.

---

<sup>8</sup> Índice 11, Anexos Contestación Demanda, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Para ello, deberá determinarse, si a los accionantes (en su condición de celadores) les asiste el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario y recargos nocturnos a que hacen alusión, con la consecuente reliquidación del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización que prevé la Ley 52 de 1975.

### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la exceptiva de “*FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; acorde con lo expuesto en este proveído.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**TERCERO: INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la T.P. N° 205.541 del CSJ, para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**; en los términos y para los fines del poder<sup>9</sup> conferido.

**SÉPTIMO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

CYDL

---

<sup>9</sup> Folio 1, Índice 11, Anexos Contestación Demanda, expediente SAMAI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : **NORBERTO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2023 -00187 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado Electrónicamente)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

MGP

---

<sup>1</sup> Índice 43, expediente SAMAI,  
[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/37\\_37\\_410013333003202200187001ENTRADAREGRES20230925102401.pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/37_37_410013333003202200187001ENTRADAREGRES20230925102401.pdf)



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintisiete (27) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN**  
**Demandadas:** LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00253 00**  
**Asunto:** **DECLARA IMPEDIMENTO**

### **1. ASUNTO.**

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

### **2. ANTECEDENTES.**

DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la nulidad del *Oficio N°31500-2113-2023 del 13 de abril de 2023* y la *Resolución N° 0283 del 19 de mayo de 2023*, mediante los cuales negó la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### **3. CONSIDERACIONES.**

En principio, es menester recordar, que el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

En el mismo sentido, la Presidencia de la República emitió el Decreto 383 de 2013, que en su artículo 1° creó una *bonificación judicial* para los servidores de



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de enero de 2013; instituida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Con relación a lo consagrado en esta última disposición normativa, y persiguiendo similares pretensiones del demandante del rubro, inicié proceso de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001 33 33 006 **2022 00202** 00.

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*.

Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2° del CPACA); en cumplimiento a los *Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023*, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, **impedida** para conocer del *sub lite*.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** : DIEGO ANDRES SALAZAR MORALES

**Demandado** : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

**Radicación** : 41-001-33-33-003-**2023-00255-00**

### **1. ASUNTO.**

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

### **2. ANTECEDENTES.**

DIEGO ANDRES SALAZAR MORALES, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO23-1902 fechado 14 de junio de 2023 y la Resolución No. 6432 fechada 09 de agosto de 2023, mediante las cuales -en su orden- le denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial y le resolvieron adversamente el recurso de apelación.

### **3. CONSIDERACIONES.**

En principio, es menester recordar, que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1º de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Con relación a lo consagrado en esa disposición normativa y persiguiendo las mismas pretensiones de la demandante del rubro, inicié proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001-33-33-006-2022-00202-00.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*. Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2° del CPACA); en cumplimiento a los *Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023* y *CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023*, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, *impedida* para conocer del *sub lite*.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

(Firmado electrónicamente)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
ESTADO 39 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00048-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMAAUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ELABOREN LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firm...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00487-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN ROBLES ALARCON, LILIANA PATRICIA ROBLES ALARCON, YEIDER ALBERTO ROBLES ALARCON, CARLOS ANDRES ROBLES ALARCON, JESUS ROBLES QUILINDO, LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	27/09/2023	Auto Decreta Medida Cautelar	SQAPRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores: ... SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA con...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00377-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO	INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto vincula	CDLVINCULAR al extremo pasivo de la presente demanda a WEIMAR AYALA DUARTE de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2023. NOTIFICAR pers...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00209-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LIBARDO VARGAS BARRERA, ELSA PATRICIA CARDOZO SUAZA, YOLANDA PEREA GARCES, ANA VALDERRAMA GUZMAN, LILIANA ANDRADE CALDERON, GLORIA HERNANDEZ MENDEZ, LUZ AMPARO PLAZAS VARGAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR----	

5	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00237-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto Resuelve Reposición	SQAPRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado del 5 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución por las razones esbozadas. SEGUNDO: DENEGAR la petición espec...	
6	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00268-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto aprueba liquidación	WNR-...	
7	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00333-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	SQAPRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago. ... Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 2...	
8	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00158-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
9	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00173-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME BUSTOS YEPES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
10	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00174-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	

11	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00187-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NORBERTO MUÑOZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
12	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00222-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
13	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00341-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ, DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-...
14	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00525-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-...
15	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00569-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DILIA JARAMILLO MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00587-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...

17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00593-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
18	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00006-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMPARO ROBAYO GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
19	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00084-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Excepciones Previas	MGP PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE . En consecuencia, DISPONER la terminación del presente proce...
20	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00085-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA, COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve solicitud	MGPse resuelve solicitud del apoderado de la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 27 2023 4:13PM...
21	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00100-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
22	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00112-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...

23	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00118-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KARLA MARIA VELASCO ALVARADO, CARLOS VELASCO QUIROGA, MARIA JOSE VELASCO ALVARADO, JUAN JOSE VELASCO ALVARADO, CLEMENCIA ALVARADO SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	27/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. FIJAR el día miércoles dieciocho 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 ...
24	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00119-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA...
25	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00137-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE RICARDO SILVA QUINTERO	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. FIJAR el día miércoles dieciocho 18 de octubre de 2023 a las 02:30 p.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 ...
26	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00146-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MILTON GUZMÁN CELIS, REINALDO SANCHEZ, ORSAIN CALDERON, JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ, EFREN CALDERON ESPINOSA, JOSE ALAIN CONDE CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLAUTO QUE ORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, declara no probada excepción previa FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuesta ...
27	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00164-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO YEPES FALLA, JAIME DURAN VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto inadmite demanda	WNR-...
28	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00202-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto inadmite demanda	WNR-...

29	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00218-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO BARREIRO ANDRADE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-...	
30	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00226-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OSCAR IVAN GARCIA OSPINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Auto admite demanda	WNR-...	
31	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00253-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL JOSUE URREA BELTRAN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	CDLAUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO. DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en t...	
32	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00255-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIEGO ANDRES SALAZAR MOTALES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	MGP PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en tal virtud, impedida p...	



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBARDO VARGAS BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2018-00209-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00058 SAMAI), se advierte que el 8 de junio de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva 30 de junio de 2021; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-**Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 8 de junio de 2023; que modificó la sentencia del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsqjnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsqjnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<sup>1</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003201800209004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800209004100133)

Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
--------------	--

**Firmado Por:**

**Daniel Francisco Polo Paredes**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736651c5ddeb2fa78af865aa530fcbc2ebd06bc6df5eee955a43fe87fde8037**

Documento generado en 27/09/2023 01:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2018-00268-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

### I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la liquidación de las costas del proceso.

### II. ANTECEDENTES.

a.- En la sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva condenó en costas a la parte demandada y, fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (documento 020, exp. digital).

b.-El 17 de febrero de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la decisión de primera instancia, y dejó incólume la condena en costas.

c. Mediante providencia del 28 de abril de 2023, este despacho obedeció lo resuelto por el superior el 17 de febrero de 2023 (documento 029, exp. digital).

d.-De la liquidación efectuada por la secretaria ad hoc el 18 de septiembre de 2023 (documento 031, exp. digital), se advierte que, entre las expensas y agencias en derecho, las costas ascienden a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$935.426)**.

### III.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 366-1° del CGP, le corresponde a la secretaria realizar la liquidación de las costas, y al juez aprobarla o rehacerla.

Como quiera que las expensas se encuentran debidamente sustentadas y las agencias en derecho corresponden a la suma que el juez de primera instancia ordenó reconocer, el despacho aprobará la liquidación efectuada por la secretaria.

DEMANDANTE: LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320180026800  
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del juzgado, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$935.426).**

**SEGUNDO.-**Ejecutoriada la anterior decisión, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el sistema de registro judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800268004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800268004100133</a>
ONEDRIVE	<a href="#">ExpedienteDigitalPrimeralInstancia</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9de91fdb824e9be08eec746bb6ef8d9f6acce048b9016cddd14d0c442582**

Documento generado en 27/09/2023 02:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00341-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00026 samai), se advierte que la Nación-Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado, y la innominada* (índice 00024 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220034100  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

En el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y

---

<sup>1</sup> Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

prestaciones sociales en los periodos que los demandantes se han desempeñado como jueces de la república.

Por ese motivo, el despacho considera que es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*“(...) certificación laboral actualizada de cada demandante, donde indique: su vinculación laboral a la Rama Judicial como jueces y la falta de pago de los conceptos reclamados en ésta demanda, indicando el tiempo de servicios como funcionarios judiciales, fechas de ingreso y retiro y valores devengados por concepto de salario y prestaciones sociales y si han devengado o no los valores que se reclaman en ésta demanda” (f. 7, índice 00003 samai).*

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de los funcionarios: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.413.029, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.714.887 y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.134.034.128, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a los demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor de los demandantes la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, desde el 18 de agosto de 2011 y por los periodos en los que se han desempeñado como jueces de la república.

Finalmente, establecer si la prima especial constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación y/o de vejez, y si como consecuencia de ello, se debe ordenar con destino al fondo de pensiones al que esté afiliado cada demandante, los aportes para pensión correspondientes en los periodos que se han desempeñado como jueces de la república.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante ([barreracardozaobogados@gmail.com](mailto:barreracardozaobogados@gmail.com))**, el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de los funcionarios: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.413.029, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.714.887 y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.134.034.128, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

**CUARTO.- Prevenir** al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220034100  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:barreracardozaabogados@gmail.com">barreracardozaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:lidmariso79@hotmail.com">lidmariso79@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200341004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200341004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2bf7a94d63a776bff4d0f903ec2d6528c2ad4b0b527e4389d854be53e3eae**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00525-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00025 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**DEMANDANTE:** VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220052500  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320220052500  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico:

[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320220052500  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200525004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200525004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1840e31331eb06819b366f13e4a6cd1ebda1cd8bcb79c6829730877c972be2**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DILIA JARAMILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00569-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00018 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** DILIA JARAMILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220056900  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

### **c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora DILIA JARAMILLO MOLINA identificada con C.C. 28782981, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora DILIA JARAMILLO MOLINA identificada con C.C. 28-782.981, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** al apoderado judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220056900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:josechavez01@outlook.com">josechavez01@outlook.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200569004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200569004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a208fdaa3997f2c66eb24c06513f9c1b6c1ee0baac34c3482f028abb4d16938**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00587-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00020 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00018 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220058700  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

**c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING identificada con C.C. 51.697.394, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

**d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING identificada con C.C. 51.697.394, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** a la apoderada judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220058700  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200587004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200587004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d76eee9a3dc46e798ae303e0f52122616165cf9d5084fc229afac804efa721**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00593-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00027 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00025 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320220059300  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220059300  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220059300  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:kathe09191421@hotmail.com">kathe09191421@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200593004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202200593004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ae4125f89bd6688df4bbfa031a006f0ba49a7845d81f45391ed61aad058d1**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00006-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00020 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00018 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**DEMANDANTE:** AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230000600  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

### **c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.**

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ identificada con C.C. 36170878, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **d.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.- Decretar prueba de oficio**, conforme lo expuesto.

**En consecuencia, requerir** a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ identificada con C.C. 36170878, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.- Prevenir** a la apoderada judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**OCTAVO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230000600  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

dirección de correo electrónico:  
[j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300006004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300006004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48726f766196617564043bed62178d3bf13b8a8ad51315a32de6f9d3f8e95c2**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00100-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00019 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, buena fe y la genérica* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento frente a los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230010000  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230010000  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la demandada solicitó que se oficiara al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que allegara las certificaciones de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante (f. 16, índice 00017 samai).

Con fundamento en lo previsto en los artículos 164 y 168 del CGP, no se accederá a la solicitud probatoria por considerarla innecesaria, toda vez que dichas certificaciones ya fueron aportadas al proceso.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230010000  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho, para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. 219167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO

**DEMANDANTE:** JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230010000  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300100004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300100004100133</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe380a2e393f5ef2e1a530747879e1cdb568867c1a2e369467ce5e5d8edfa57**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA**

### **I.-ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

### **II.-ANTECEDENTES**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que, sería del caso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de agosto de 2023 (mediante la cual se ordenó remitir el proceso a este despacho); pero, atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP, se declara impedida para conocer del sub lite puesto que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

### III.-CONSIDERACIONES

#### **a.-Frente al impedimento.**

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

#### **b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ACEPTAR el impedimento manifestado** por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

**TERCERO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ MURILLO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**OCTAVO.- RECONOCER** en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.270, con tarjeta profesional No. 78.075 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es [peraltaardila@yahoo.com](mailto:peraltaardila@yahoo.com) , conforme al poder aportado al proceso.

**NOVENO.** – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-2023-00112-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300112004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300112004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad3cfd57aff0ecf73da3b8c70ba9aec5db2c06400b4a68f499f4ea4bcbdf98**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NESTOR EDUARDO GÓMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2023-00119-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00018 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, buena fe y la genérica* (índice 00017 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**DEMANDANTE:** NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230011900  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230011900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Prescindir** de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300320230011900  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ, portadora de la T.P. 211.116 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [martha.salazar2@fiscalia.gov.co](mailto:martha.salazar2@fiscalia.gov.co), como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:martha.salazar2@fiscalia.gov.co">martha.salazar2@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300119004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/ list_procesos.aspx? guid=410013333003202300119004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9139f43cb4e97682b9755fd3a4b896face45777d93157ce78a5f602d5fced**  
Documento generado en 27/09/2023 01:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**